

INFORME N° 30 -2017-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta referida al uso compartido de balanza de plataforma para las actividades propias de un depósito aduanero público conjuntamente con otras actividades empresariales en la misma unidad inmobiliaria, en el marco del artículo 45° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF y modificatorias.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 0236-2008, que aprueba el Procedimiento General INTA-PG.24 denominado Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior, en adelante Procedimiento INTA-PG.24.

III. ANÁLISIS:

En principio, debemos mencionar que son considerados operadores de comercio exterior¹, los despachadores de aduana, transportistas o sus representantes, agentes de carga internacional, **almacenes aduaneros**, empresas del servicio postal, empresas de servicio de entrega rápida, almacenes libres (Duty Free), beneficiarios de material de uso aeronáutico, dueños, consignatarios y en general cualquier persona natural o jurídica interviniente o beneficiaria, por sí o por otro, en los regímenes aduaneros previstos en la Ley General de Aduanas sin excepción alguna.

Para el desempeño de sus funciones, dichos operadores de comercio exterior, deben gestionar y obtener la autorización otorgada por la Administración Aduanera, conforme lo estipula el primer párrafo del artículo 12° del RLGA:

"Artículo 12°.- Autorizaciones

*Los operadores de comercio exterior desempeñan sus funciones en las circunscripciones aduaneras de la República, de acuerdo con las autorizaciones que otorga la Administración Aduanera, para lo cual deberán cumplir con los requisitos previstos por la Ley y el presente Reglamento.*²

(...)"

(Énfasis añadido)



Vale decir que para obtener la autorización o renovación de la autorización por parte de la Administración Aduanera³, los operadores de comercio exterior deben cumplir con los requisitos documentarios y de infraestructura que se encuentren legalmente establecidos, dependiendo del tipo de operador que se trate. Así tenemos por ejemplo, el caso de los almacenes aduaneros, que tienen entre otros requisitos de infraestructura, la obligación de cumplir con lo siguiente:

¹ Definición recogida del artículo 15° de la LGA.

² Artículo del RLGA modificado por el Decreto Supremo N° 245-2013-EF.

³ El numeral 4) del rubro VI del Procedimiento INTA-PG.24 señala que, la INTA (léase INDEA), autoriza a los operadores de comercio exterior para que desempeñen sus funciones en las circunscripciones aduaneras de la República; asimismo, los suspende, cancela o inhabilita; revoca su autorización; y aplica las sanciones de multa que corresponde a su competencia.

"Artículo 39°.- Requisitos de infraestructura

Los almacenes aduaneros deberán contar con instalaciones, equipos y medios que permitan satisfacer las exigencias de funcionalidad, seguridad e higiene; y cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

(...)

m) *Balanzas que cuenten con certificados de calibración vigente con valor oficial, emitidos por el INACAL o por entidades prestadoras de servicios de calibración acreditadas por esta entidad pública:*

1. *Balanza fija de plataforma instalada al interior del área a autorizar, para el pesaje de la carga a la entrada y salida del almacén aduanero, cuya capacidad es establecida por la Administración Aduanera;*

2. *Balanza de precisión, en función al tipo de mercancías a almacenar;*

3. *Balanzas adecuadas a la operatividad, en caso de depósito temporal postal.*

(...)"

Respecto al requisito de la balanza de plataforma de uso común, debemos remitirnos al texto legal del artículo 45° del RLGA, que dispone ciertas precisiones de acuerdo a lo siguiente:

Artículo 45°.- Balanza de plataforma en zona común

Si un depósito temporal colinda con un depósito aduanero y están instalados en una misma unidad inmobiliaria, la Administración Aduanera podrá autorizar que la balanza de plataforma se ubique en una zona común para su uso por ambos depósitos.

En ese sentido, tenemos que constituye un requisito de infraestructura exigible para autorizar a los almacenes aduaneros, el contar con una balanza de plataforma instalada al interior del área a autorizar para esos fines, con la única excepción prevista en el artículo 45° del RLGA, referido a los supuestos en que un depósito temporal y un depósito aduanero ubicados en la misma unidad inmobiliaria colindantes entre sí; en cuyo caso señala la norma que se podrá autorizar el uso de una balanza ubicada en una zona común, para que sea utilizado por ambos depósitos.



Al respecto, esta gerencia ha emitido opinión legal⁴ señalando que el artículo 45° del RLGA regula el tipo de almacén aduanero (depósito temporal y depósito aduanero) que pueden acogerse a la prerrogativa de hacer uso común de la balanza de plataforma, sin limitar el número de almacenes que pueden acceder a ello, siempre que se cumpla con la condición de ser colindantes entre sí y por ende ubicados en la misma unidad inmobiliaria, además de los requisitos de infraestructura que les resulten exigibles de acuerdo a la legislación aduanera vigente.

Bajo el marco normativo expuesto, se consulta si al amparo de lo dispuesto en el artículo 45° del RLGA, resulta posible autorizar para operar a un depósito aduanero público que no tiene balanza fija de plataforma instalada en su interior conforme lo exige el numeral 1) inciso m) del artículo 39° de la LGA, sino que más bien la tiene ubicada en un área cerca de la puerta principal que da acceso tanto al referido depósito, como a otra entidad colindante dedicada a otra actividad comercial privada ubicada en la misma unidad inmobiliaria con la que compartiría su uso, precisándose que se trata de la vía de acceso por donde circulan la unidades vehiculares que transportan tanto carga extranjera como nacional.

⁴ Informe N° 160-2012-SUNAT/4B4000 publicado en el Portal Institucional de la SUNAT.

En ese sentido, notamos que el supuesto materia de la presente consulta se refiere a dos actividades empresariales diferentes que se desarrollan en la misma unidad inmobiliaria, pero que pretenden utilizar la misma balanza de plataforma:

- a) **Depósito aduanero público**, respecto al cual la Administración Aduanera tiene competencia para regular o controlar su autorización y funcionamiento en el marco de la LGA y su Reglamento por tratarse de un operador de comercio exterior.
- b) **Industria alimentaria**, la cual por tratarse de una actividad empresarial de alcance nacional, escapa de la competencia de la Administración Aduanera para su regulación o control, en la medida que no califica como operador de comercio exterior.

Por estas consideraciones, teniendo en cuenta que el supuesto bajo consulta no se encuentra referido a un caso de almacenes aduaneros colindantes que constituyen zona primaria, sino de un depósito aduanero colindante con otro tipo de negocio⁵, que ocupa la misma unidad inmobiliaria, supuesto distinto a la excepción prevista en el artículo 45° del RLGA, razón por la cual, sus alcances no resultan legalmente aplicables, por lo que la Administración Aduanera al momento de evaluar la solicitud de autorización del depósito aduanero público, deberá verificar el cumplimiento estricto de todos y cada uno de los requisitos documentarios y de infraestructura previstos en tanto en la LGA, RLGA así como el Procedimiento INTA-PG.24; lo que incluye la instalación de una balanza de plataforma dentro del área del recinto dedicado a depósito aduanero.

IV. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas en el rubro análisis podemos concluir que no resulta aplicable la norma contenida en el artículo 45° del RLGA, a los supuestos de almacenes aduaneros colindantes con empresas dedicadas a actividades empresariales diferentes al de un depósito aduanero.

Callao, **24 FEB. 2017**


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SCT/FNM/jgoc
CA0046-2017

⁵ Dedicada a actividades empresariales no vinculadas a las áreas autorizadas por la autoridad aduanera.

76

MEMORÁNDUM N° 74 -2017-SUNAT/5D1000

A : **BLANCA LUISA BARANDIARAN ASPARRIN**
Gerente (e) de Operadores

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre balanza de plataforma

REFERENCIA : Memorándum N° 004-2017-SUNAT/394000

FECHA : Callao, **24 FEB. 2017**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta referida al uso compartido de balanza de plataforma para las actividades propias de un depósito aduanero público conjuntamente con otras actividades empresariales en la misma unidad inmobiliaria, en el marco del artículo 45° del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF y modificatorias.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° **30** -2017-SUNAT/5D1000, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS INTENDENCIA DE GESTIÓN Y CONTROL ADUANERO GERENCIA DE OPERADORES		
27 FEB. 2017		
RECIBIDO		
Reg. N° 4606	Hora 09:15	Firma 